

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid, a 15 de octubre de 1960; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Baena, y en apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, por don Claro de los Ríos Trujillo y don Manuel y don Domingo de los Ríos Santiago, mayores de edad, propietarios y vecinos de Baena, contra don Isaac de los Ríos Santiago, mayor de edad, albañil, de la misma vecindad; doña Elena Santiago García, mayor de edad, casada, de la propia vecindad; don Eloy de los Ríos Rojano, mayor de edad, del campo, y doña Natividad Segura Santiago, soltera, mayor de edad y de igual vecindad; siendo parte el Ministerio Fiscal, sobre filiación; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal interpuesto por los demandantes, representados por el Procurador don Liborio Hoyos Gascón, con la dirección del Letrado don Leonardo Prieto Castro; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la parte demandada y recurrida, representada por el Procurador, designado por turno de oficio, don Crescencio Girbal Dueñas y defendida por el Letrado don Francisco Arenillas de los Bueis; informando en el acto de la vista el también Letrado don Julián García Alonso; entendiéndose las diligencias con el Ministerio Fiscal, igualmente recurrido, y apareciendo también como demandado don Francisco Segura Bonilla, que se encuentra en ignorado paradero:

RESULTANDO que por medio de escrito de fecha 20 de marzo de 1951, el Procurador don Domingo Toriga Rojano, en nombre y representación de don Claro de los Ríos Trujillo, don Manuel de los Ríos Santiago y don Domingo de los Ríos Santiago, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Baena demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Isaac de los Ríos Santiago, don Eloy de los Ríos Rojano, doña Elena Santiago García, su esposo don Francisco Bonilla Segura, doña Natividad Segura Santiago y el Ministerio Fiscal; alegando los siguientes hechos:

Primero. Que en 14 de abril de 1918, los demandados don Francisco Segura Bonilla y doña Elena Santiago García contraieron matrimonio.

Segundo. Que en 11 de noviembre de 1919 fué inscrito en el Registro Civil de Baena, Sección de Nacimientos, el de la demandada doña Natividad Segura Santiago, hija legítima de los demandados Francisco Segura y Elena Santiago.

Tercero. Que en 28 de octubre de 1925 fué inscrito en el mismo Registro Civil de Baena, y Sección de Nacimientos, el del demandado llamado Isaac de los Ríos Santiago, inscripción que se practicó, según rezaba en el acta, a virtud de manifestación hecha por los padres del niño, los cuales le reconocían como hijo natural; los padres que efectuaron tal reconocimiento fueron don Lucas de los Ríos Rojano, padre de los hoy demandantes, y doña Elena Santiago García.

Cuarto. Que al tiempo del nacimiento y al tiempo de la concepción del deman-

dado don Isaac de los Ríos Santiago, su madre, doña Elena Santiago García, estaba unida en legítimas nupcias con don Francisco Segura Bonilla.

Quinto. Que don Lucas de los Ríos Rojano y doña Elena Santiago García no pudieron casarse ni con dispensa ni sin ella al tiempo de la concepción de Isaac de los Ríos Santiago, por existir impedimento dirimente, no dispensable ni en la vía civil ni en la canónica, por matrimonio de doña Elena con don Francisco Segura Bonilla.

Sexto. Que la filiación de don Isaac de los Ríos Santiago era la de hijo legítimo de don Francisco Segura Bonilla y de doña Elena Santiago García, o la de hijo ilegítimo, no natural, de don Lucas de los Ríos Rojano y doña Elena Santiago García, en este último caso, si se demostrase que don Francisco Segura Bonilla estuvo físicamente imposibilitado para tener acceso con su mujer doña Elena Santiago García en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento de don Isaac de los Ríos.

Séptimo. Que la inscripción del demandado don Isaac de los Ríos Santiago pudo practicarse con filiación de hijo natural de don Lucas de los Ríos Rojano y doña Elena Santiago García, porque en la correspondiente acta de inscripción, doña Elena Santiago suplantó su estado civil, ya que manifestó ser soltera y su verdadero estado era el de casada con don Francisco Segura Bonilla.

Octavo. Que a los demandantes no les constaba de ciencia cierta el fallecimiento de don Francisco Segura Bonilla ni les constaba que el matrimonio constituido por él y doña Elena Santiago García hubiese sido disuelto por causa alguna; se cree que el señor Segura Bonilla murió violentamente como consecuencia de hechos acaecidos en nuestra Guerra de Liberación, y así lo afirmaban los sobrinos del mismo.

Noveno. Que los demandantes son hijos legítimos de don Lucas de los Ríos Rojano, y el demandado don Eloy de los Ríos Rojano ostenta la filiación de hijo natural del padre de dichos demandantes, lo que se acreditaba con las certificaciones del Registro Civil que se acompañaban.

Diez. Que todos los que intervenían en este pleito tenían interés en la acción sobre filiación que se deducía.

Once. Que don Lucas de los Ríos Rojano falleció en Baena el 17 de noviembre de 1927, según la certificación del Registro Civil que se aportaba.

Doce. Que el demandado don Isaac de los Ríos Santiago fué mayor de edad el 21 de octubre de 1946.—Y citando los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó con la solicitud de que se dicta sentencia, en su día, por la que se declarase: **Primero.** Que el demandado don Isaac de los Ríos Santiago, nacido en constante matrimonio de don Francisco Segura Bonilla y doña Elena Santiago García, es hijo legítimo de éstos y con pleno derecho a ostentar y llevar los apellidos de éstos, a recibir alimentos de los mismos y a legítima y demás derechos sucesorios de sus indicados padres, todo conforme al artículo 114 del Código Civil, declarando la nulidad de la inscripción de nacimiento del referido don Isaac de los Ríos Santiago, al libro 84, folio 336, número 573, en la Sec-

ción de Nacimientos del Registro Civil de Baena, y mandando practicar otra en la que se exprese la filiación que corresponde a don Isaac de los Ríos Santiago, de acuerdo con esta petición, o bien mandando la rectificación de la mencionada inscripción, cuya nulidad se pide, en los términos prevenidos por la Ley y Reglamento del Registro Civil y de conformidad con la filiación de hijo legítimo de don Francisco Segura Bonilla y doña Elena Santiago García, que a don Isaac de los Ríos corresponde.—**Segundo.** Que subsidiariamente, o para el caso de no acceder a lo solicitado en el anterior pedimento por estimar que el don Isaac de los Ríos Santiago es fruto de la ilícita unión o acceso carnal entre don Lucas de los Ríos Rojano y doña Elena Santiago García, se declarase que el demandado don Isaac de los Ríos Santiago es hijo ilegítimo, no natural, de don Lucas de los Ríos Rojano y doña Elena Santiago García, ya que éstos no pudieron casarse sin dispensa ni con ella al tiempo de la concepción de Isaac de los Ríos Santiago, por existir entre los indicados el impedimento dirimente, no dispensable, de matrimonio entre doña Elena Santiago García y don Francisco Segura Bonilla, declarando asimismo que el demandado don Isaac no tiene derecho a legítima ni a ningún derecho sucesorio en la herencia de don Lucas de los Ríos Rojano ni a ostentar ni llevar los apellidos de éste; declarando asimismo que, en el supuesto del pedimento, el don Isaac de los Ríos Santiago tan sólo tiene derecho a recibir alimentos: de su madre, doña Elena Santiago García, en cuanto los precise para su subsistencia, y de los herederos de don Lucas de los Ríos Rojano, los demandantes y el demandado don Eloy de los Ríos Rojano, sólo en el caso y supuesto que se contempla en el párrafo segundo del artículo 845 del Código Civil, o sea, cuando don Isaac de los Ríos Santiago demostrase estar incapacitado y mientras dure su incapacidad, ya que es mayor de edad; declarando la nulidad de la inscripción de nacimiento del llamado Isaac de los Ríos Santiago al libro, folio y número expresados de la Sección de Nacimientos del Registro Civil de Baena, y mandando practicar otra en la que se exprese la filiación de don Isaac de los Ríos Santiago, de acuerdo con esta petición subsidiaria, o bien mandando la rectificación de la inscripción cuya nulidad se pide en los términos prevenidos por la Ley y Reglamento del Registro Civil y de conformidad con la filiación de don Isaac de los Ríos Santiago de hijo ilegítimo, no natural; con imposición de costas a quien se opusiere a la demanda.—Con la expresada demanda se acompañaron los siguientes documentos: Certificación del Registro Civil de Baena, en la que se acredita que en 14 de abril de 1918 contraieron matrimonio canónico don Francisco Segura Bonilla y doña Elena Santiago García, ambos de estado solteros, de veinticinco y dieciocho años de edad, respectivamente. Otra certificación del mismo Registro Civil que acredita la inscripción de nacimiento de una niña, hija de Francisco Segura Bonilla y de Elena Santiago García, el día 11 de noviembre de 1919, a la que se impuso el nombre de Natividad. Otra del propio Registro Civil que acredita la inscripción del nacimiento de un niño a quien se pone el nombre de Isaac, y que

nació el 20 de octubre de 1925, haciéndose constar que es hijo natural de Lucas de los Ríos Rojano, viudo, y de Elena Santiago García, soltera. Otra del repetido Registro Civil que acredita que Domingo de los Ríos Santiago nació el 20 de mayo de 1916, y es hijo de Lucas y de Manuela. Otro del mismo Registro acreditativa del nacimiento de Manuel de los Ríos Santiago, en 3 de septiembre de 1912, siendo hijo de Lucas y de Manuela. Otra de igual organismo que acredita el nacimiento de Claro de los Ríos Trujillo en 10 de abril de 1896, siendo hijo de Lucas y de Clara. Otra del repetido Registro acreditativa, en 4 de abril de 1927, del nacimiento de Eloy de los Ríos Rojano, hijo natural de Lucas de los Ríos Rojano; haciendo dicha manifestación el padre, que lo reconoce como tal hijo natural, con todos los derechos; y otra del propio Registro Civil que acredita el fallecimiento de don Lucas de los Ríos Rojano, en estado de viudo en primeras nupcias de doña Clara Trujillo, de cuyo matrimonio quedan dos hijos llamados Manuel y Domingo. Y se acompañó también copia autorizada del acta de 24 de febrero de 1950, del Notario de Baena don José Parre Illades, en la que se hace constar que a su presencia comparecen don Manuel y don Vicente Tarifa Segura, los cuales manifiestan: «Que ambos hermanos, desde unos tres años antes de comenzar nuestra guerra civil, vivieron en unión de su tío Francisco Segura Bonilla; que su dicho tío era hermano de su madre, doña Clara Segura Bonilla, que también vivió con él y los exponentes, y que por los referidos motivos de parentesco y convivencia saben que aquél vivió hasta pasada la mitad de julio de 1936, en que se desarrollaron en la localidad los sangrientos sucesos que todos conocen. Que su citado tío fué sacado de su domicilio sobre las tres de la tarde de un día del mismo mes por fuerzas armadas para ellos desconocidas, habiendo oído decir que fué muerto violentamente, y así lo tienen por cierto, sin que nada más puedan añadir sobre su paradero. Que los exponentes tendrían entonces quince y trece años, respectivamente, y que en aquella fecha estaba casado con Elena Santiago García, de quien tenía varios hijos, aun cuando vivía separada de ellos».

RESULTANDO que, admitida a trámite la demanda y emplazados personalmente los demandados don Isaac de los Ríos Santiago, don Eloy de los Ríos Rojano, doña Elena Santiago García, doña Natividad Segura Santiago y el Ministerio Fiscal, y el también demandado don Francisco Segura Bonilla, por medio de los correspondientes edictos publicados en el «Boletín Oficial del Estado», compareció solamente el demandado don Isaac de los Ríos Santiago, representado por el Procurador don Antonio Rabadán Espartero, y el Ministerio Fiscal; siendo declarados en rebeldía los demás demandados expresados:

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal contestó a la demanda alegando que desconocía los hechos de la misma, y, por tanto, los negaba, a reserva de las pruebas que se aportasen; reservándose igualmente pronunciarse sobre los fundamentos de derecho y terminando con la súplica de que se tuviera por contestada la demanda:

RESULTANDO que la representación del demandado don Isaac de los Ríos Santiago contestó y se opuso a la demanda, alegando sustancialmente como hechos: Que los hechos primero y segundo de dicha demanda no afectaban a esta parte; que aceptaba la certificación del Registro Civil de Baena, aclarando que, si bien dicha acta dice que se practicaba tal inscripción a virtud de manifestación hecha por los padres del niño, en la misma no figura como comparecien-

te más que el padre, don Lucas de los Ríos Rojano, o sea que la presentación del niño en el Registro Civil la hizo su padre solamente, y él manifestó que era hijo natural suyo.—Que el hecho cuarto de la demanda no debe ser cierto, por cuanto don Lucas de los Ríos Rojano, cuando presentó al niño en el Registro Civil como hijo natural suyo y de Elena Santiago García, como de estado soltera ésta; que el tal Francisco Segura Bonilla, según la misma parte actora, había fallecido ya, y también podía suceder que, separados los cónyuges y ausente el marido, se le tuviera por muerto por doña Elena Santiago; que lo cierto era que para don Lucas de los Ríos Rojano era soltera la mujer que tuvo el niño, a quien puso de nombre Isaac y presentaba como hijo natural suyo, y si tal fué su creencia y como hijo natural suyo lo declaró, en ningún modo y bajo ningún pretexto podían quitársele hoy sus derechos. Que para poder afirmar lo que en el hecho quinto de la demanda se dice había que probar la fecha de fallecimiento del Francisco Segura Bonilla, que se decía por los actores fué esposo de la madre del demandado; la muerte del mismo es conocida como cierta por dichos demandantes en el hecho octavo de la demanda; que el demandado afirmaba que el señor Segura Bonilla no existe y que no tiene conocimiento de su existencia ni le ha oído nombrar. Que negaba el hecho sexto: el demandado ni era ni podía ser hijo de Francisco Segura Bonilla, pues en cuanto a la filiación del mismo con don Lucas de los Ríos Rojano estaba probada con la documentación obrante en autos, que acreditaba que este señor hizo la manifestación en el Registro Civil de su paternidad natural con Isaac de los Ríos Santiago. Que lo que pretendían los actores no era la modificación de filiación de don Isaac de los Ríos Santiago, hermano de padre de los tres demandantes, sino oponerse a que el hermano demandado perciba de la herencia de su padre; que era tan conocida la filiación de don Isaac en Baena, que pocas personas habrá que la ignoren, afirmando todos que es hijo de don Lucas de los Ríos Rojano y de Elena Santiago. Que por todo ello se oponía a las pretensiones de los demandantes y les reconvenía para que le dieran su parte en la herencia como hijo natural, y, en su caso, los alimentos a que como tal tenía derecho.—Invocó los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, y suplicó que se dictara sentencia desestimando y declarando no haber lugar a la demanda, absolviendo de ella al demandado de cuantos pedimentos se formulaban en su súplica, y, por el contrario, se acordase obligar a los demandantes a estar y pasar por la consideración de hijo natural de don Isaac de los Ríos Santiago de don Lucas de los Ríos Rojano, tal como figura en el Registro Civil, cuyo nacimiento así está inscrito por voluntad expresa y libremente manifestada por éste; con imposición de las costas a los demandantes; habiéndose acompañado con el escrito de contestación a la demanda certificación del Registro Civil de Baena en que se hace constar que al folio 336 del tomo 84 de la Sección de Nacimientos, con el número 563, aparece que Isaac de los Ríos Santiago nació en el domicilio propio de sus padres, calle Sánchez Guerra y Cañada, respectivamente, comprendida en aquella demarcación municipal, a las tres del día 20 de octubre de 1925; que es hijo natural de Lucas de los Ríos Santiago, de sesenta y siete años de edad, viudo, y de Elena Santiago García, de veintiséis años, soltera, naturales y vecinos de Baena, nieto de Juan de los Ríos Garrido y Dolores Rojano Bujalance y de Manuel Santiago Arjona y Carmen García; y se le puso por nombre Isaac:

RESULTANDO que al evacuar la parte demandante el traslado de réplica, reprodujo los hechos de la demanda, que amplió para corroborarlos y rebatir los de la contestación; añadiendo que esta parte no había dicho que don Francisco Segura Bonilla, que es el legítimo padre del llamado Isaac de los Ríos Santiago, haya fallecido; ateniéndose a lo que sobre el particular se dijo en el hecho octavo de la demanda; asegurando que el legítimo marido de doña Elena Santiago, Francisco Segura, vivió por lo menos hasta julio de 1936. Que en tanto no se probase que el señor Segura Bonilla murió, es porque vive; la creencia no es certidumbre; que el llamado Isaac de los Ríos Santiago decía que nunca oyó nombrar a su legítimo padre, pero al recibir el Sacramento del Bautismo se le impuso por nombre Francisco, el nombre de aquél; que doña Elena Santiago García variaba, a su comodidad y con frecuencia, su estado civil; en la escritura pública de emancipación, fecha 24 de junio de 1941, autorizada por el Notario que fué de Baena don Luis Burbano, decía que era de estado viuda; si en algún momento fué viuda, es porque estuvo casada, y si fué viuda, tuvo que tener marido, y se sabe que tuvo uno, Francisco Segura Bonilla, antes de que diese a luz el niño Isaac de los Ríos Santiago. Reiteró los fundamentos legales de la demanda y súplica de la misma; acompañando con el escrito de réplica certificación de parroquia del Apóstol Santiago, acreditativa del Bautismo de Francisco de los Ríos Santiago, hijo natural de Lucas y de Elena, siendo abuelos paternos Juan de los Ríos Garrido y Dolores Rojano Bujalance, y maternos, Manuel Santiago Arjona y Carmen García Ocaña; nació el 24 de abril de 1925, y fué bautizado en el siguiente día.—Al duplicar la representación del demandado don Isaac de los Ríos, insistió en los hechos de su escrito de contestación, suplicando se dictara sentencia en la forma que tenía solicitado:

RESULTANDO que, recibido el pleito a prueba, se practicó a instancia de ambas partes la de confesión judicial, documental y testifical; y unidas a los autos, el Juez de Primera Instancia del Juzgado de Baena, con fecha 25 de marzo de 1952, dictó sentencia por la que, estimando la demanda formulada por don Claro de los Ríos Trujillo, don Manuel de los Ríos Santiago y don Domingo de los Ríos Santiago contra don Isaac de los Ríos Santiago, don Eloy de los Ríos Rojano, doña Elena Santiago García, don Francisco Segura Bonilla, doña Natividad Segura Santiago y contra el Ministerio Fiscal, declaró: Primero. Que el demandado don Isaac de los Ríos Santiago, cuyo nombre y apellidos así resulta de la inscripción de su nacimiento practicada en la Sección de Nacimientos del Registro Civil de Baena, al libro 84, folio 336, número 573, es hijo legítimo de don Francisco Segura Bonilla y de doña Elena Santiago García, correspondiéndole, por tal filiación, los derechos que a los hijos legítimos atribuye el artículo 114 y demás preceptos legales.—Segundo. Que es nulo el reconocimiento de don Isaac de los Ríos Santiago practicado en la precitada inscripción de nacimiento como tal hijo natural de don Lucas de los Ríos Rojano y doña Elena Santiago García.—Tercero. Que es nula igualmente la repetida inscripción de nacimiento de don Isaac de los Ríos Santiago en cuanto expresa el reconocimiento antes dicho y la filiación natural del mismo don Isaac la que debe ser rectificada por otra nueva que exprese la filiación legítima de dicha persona, conforme a lo antes expresado y a lo prevenido en la legislación del Registro Civil; sin hacer expresa imposición de costas:

RESULTANDO que, interpuesta apela-

ción contra dicha sentencia del Juez por el demandado don Isaac de los Ríos Santiago, se admitió en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus trámites con intervención de los demandantes-apelados y del Ministerio Fiscal, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, con fecha 5 de octubre de 1954, dictó sentencia por la que, con revocación de la sentencia apelada, desestimó la demanda en su totalidad, y estimando las pretensiones de los demandados, absolvió a éstos de la misma, sin hacer declaración sobre costas, y mandó tachar en el acta de nacimiento y reconocimiento de hijo natural de don Isaac de los Ríos, número 573, folio 336, libro 84, del Registro Civil de Baena, todo lo referente y alusivo a la persona de doña Elena Santiago García, y se pusiera tal hecho en conocimiento del Inspector del Registro Civil de Baena, a los efectos del artículo 132 del Código Civil:

RESULTANDO que el Procurador don Liborio Hoyos Gascón, en nombre de don Claro de los Ríos Trujillo y de don Manuel de los Ríos Santiago y don Domingo de los Ríos Santiago, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, por los motivos siguientes:

Primero.—Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil y consistente en infracción por interpretación errónea del artículo 130 del Código Civil, y en violación por no aplicación del artículo 119, párrafo segundo, y 129 de ese Código y de la doctrina legal contenida en la sentencia de esta Sala de 9 de junio de 1893, y se alega, que el Tribunal sentenciador, después de estimar que del acta de nacimiento de Isaac no resulta el nacimiento como hijo natural, también por parte de la madre, Elena Santiago García —ligada por un vínculo matrimonial— y de reputar, por tanto, que sólo el compareciente ante el encargado del Registro civil, don Lucas de los Ríos Rojano, fué el que lo reconoció como hijo natural, atribuye al artículo 130 del Código Civil la virtualidad de convertir en hijos naturales a los procreados por un hombre viudo con una mujer unida en matrimonio legítimo a otro, y la propia sentencia impugnada, en un pasaje del texto que dedica a este particular, niega tal posibilidad, cuando habla de que el único compareciente en el Registro hay que atribuir la «paternidad natural presunta de Isaac»; así es, en efecto: —sólo presunta, ya que como ha dicho esta Sala, en su sentencia de 9 de junio de 1893— el artículo 130 del Código Civil no establece una nueva definición de los hijos naturales, sino que da por válido y vigente el único concepto que de los mismos existe en ese cuerpo legal, esto es, el artículo 119, segundo, que únicamente otorga tal condición a los nacidos fuera del matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse sin dispensa o con ella; son precisos, pues, dos requisitos: a) Nacimiento fuera del matrimonio, y aquí existe un matrimonio de la madre. b) Que los padres —no uno sólo de ellos sino los dos, el padre y la madre— estuvieren en condiciones de contraer matrimonio sin o con dispensa, y en el caso presente, la madre estaba ligada con vínculo matrimonial a Francisco Segura Bonilla; que la presunción del artículo 130 no atañe al único progenitor que hace el reconocimiento, ya que le exige la posesión de la capacidad para contraer matrimonio, sino al progenitor que no realiza el reconocimiento, pues en otro caso destruiría la exigencia del artículo 118, segundo, donde se establece cuáles son los únicos hijos naturales en el Derecho español. Consecuentemente, el estado de casada de Elena Santiago García priva al hijo suyo, Isaac, de la condición de natural, de modo que el único compareciente en el Re-

gistro —según la resolución impugnada— no pudo reconocerlo como tal, conforme al artículo 129; que dicha sentencia recurrida, para aplicar —con el sentido erróneo que le da— el artículo 130 del Código, hace tachar y desaparecer de la publicidad del Derecho el nombre de otra persona con quien se hubiera tenido el hijo, aplicando el artículo 132 del último citado Código; que esta determinación sería admisible si nos hallásemos en un ámbito puramente registral-administrativo, pero no lo es en un terreno jurisdiccional, donde se han sucedido dos instancias, en las que el demandado más importante, Isaac, ha articulado su defensa a base de proclamar que Elena Santiago García —el nombre que la Sala sentenciadora quiere tachar de oficio— es su madre, y donde ella misma, Elena, ha confesado de un modo insistente que es tal madre de Isaac; la aplicación del artículo 132 aparecería, después de todo eso, como un formalismo excesivo y contrario a derecho, y, además, con arreglo a la sentencia de 9 de junio de 1893, antes invocada, está permitido a los que impugnen el reconocimiento revelar el nombre de la persona con la que se hubiese tenido el hijo, como único medio para hacer uso del derecho de impugnación del artículo 138 del Código, que pide la alegación acerca de que el progenitor oculto sirve, por su estado civil, a destruir la presunción del 130; que de los argumentos legales y jurisprudenciales empleados en este motivo, resulta, por tanto, que ni por los dos progenitores, ni por uno solo tampoco, es admisible el reconocimiento como natural de un hijo que no se halle en las condiciones del artículo 119, segundo, del Código, y al haber establecido lo contrario la sentencia recurrida, incide en las infracciones mencionadas.

Segundo.—Fundado también en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por violación por no aplicación del artículo 138 del Código Civil, y se alega, que según ese precepto legal poseen acción y están activamente legitimados para impugnar el reconocimiento de un hijo que no reúna las condiciones del párrafo segundo del artículo 119, todos aquellos a quienes perjudique; que los dos supuestos de la norma se dan en el caso presente, pues: a) La persona de que se trata, Isaac, no se encuentra en las condiciones del citado artículo 119; segundo, por hallarse su madre impedida de contraer matrimonio, como cónyuge legítima de Francisco Segura Bonilla, alcanzando esta exigencia lo mismo el reconocimiento bilateral que el unilateral (según quedó razonado en el motivo anterior). b) Los demandantes y recurrentes son hijos y herederos forzosos de don Lucas de los Ríos Rojano, y, por tanto, el reconocimiento ilegal les perjudica; la aplicación del artículo 138 en la sentencia impugnada por fuerza tendría que haber conducido a una resolución estimatoria, y al no hacerlo así, los ha violado el concepto que se indica; de esta obligación no le dispensaba el carácter personal de la acción impugnatoria de esta Sala; porque también con arreglo a la misma y a la esencia del instituto, la prescripción no alegada expresa y categóricamente por el demandado no puede ser materia de decisión por el Tribunal; y

Tercero.—Basado igualmente en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; violación por no aplicación del artículo 108 y del cuarto del Código Civil y del 52 de la Ley Provisional sobre el Registro Civil, de 17 de junio de 1870; y se alega, que la demanda perseguía un pronunciamiento u objeto único desde el punto de vista de la utilidad del derecho, esto es, que Isaac no puede ser declarado ni tenido como hijo natural de don Lucas de los Ríos Rojano, ni de Elena Santiago García, y para el logro de ese objeto acudió a dos funda-

mentos o títulos; o es hijo legítimo del matrimonio formado por Elena y su esposo, Francisco Segura Bonilla, o es simplemente ilegítimo, no natural, de don Lucas y doña Elena; la sentencia recurrida no estimó ni uno ni otro fundamento, alegados en acumulación eventual; acerca de que Isaac no puede ser ni fué hijo natural, versan los anteriores motivos; en el presente, esgrimido con el mismo carácter de eventualidad, por si fuera menester —según el criterio que se digno adoptar este Tribunal—, se trata del problema del carácter de hijo legítimo que Isaac ostenta respecto de su madre, Elena, y del esposo de ésta, Francisco Segura Bonilla. En cuanto a este particular, la Sala de instancia no parece que interpretó rectamente las alegaciones y el pedimento de la demanda, por cuanto supone que los demandantes y recurrentes ejercitaron una acción de reclamación de la legitimidad, conforme al artículo 118 del Código, llamada a no tener éxito, porque la misma sólo compete al hijo y a sus herederos; mas no era ese el pensamiento: a los recurrentes, en cuanto hijo de don Lucas, no pueden interesarles los efectos de una declaración de legitimidad respecto de los padres legítimos de Isaac, en cuanto tal, en el sentido del artículo 118, sino sólo porque con ella se excluiría la concepción de un hijo natural, combatida; por ello, invocaron las normas de la que Ley que definen el hijo legítimo y las disposiciones que impiden que los Registros públicos del Estado contradigan los imperativos de aquéllas, y en homenaje al carácter de derecho necesario e indisponible de todas; que según el artículo 108 del Código Civil, Isaac es, por fuerza, en virtud del matrimonio de su madre, hijo de ella y de su esposo, Francisco Segura, toda vez que nació después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del mismo, que no se disolvió hasta el momento ni pasó el trance de la separación de los cónyuges, ni encontró el impedimento del acceso carnal a que se refiere el párrafo segundo de aquel artículo; que el Registro Civil, por consiguiente no pudo hacer público ningún hecho contrario al repetido artículo 108, en general, porque cae bajo la sanción de nulidad del artículo cuarto del Código Civil, que si tiene una incontestable fuerza respecto de los particulares, la despliega aún con mayor intensidad en relación con los funcionarios públicos (del Registro); y en especial, porque el artículo 152 de la Ley Provisional del Registro Civil, de 17 de junio de 1870, determina que, «habiendo nacido el niño constante matrimonio o en tiempo que legalmente debe reputarse como nacido dentro de él, no puede expresarse en el Registro Civil declaración contraria alguna a su legitimidad, mientras no lo disponga el Tribunal competente en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada»; y esta Ley fundamental acentúa la tutela de la seguridad jurídica en el orden familiar de que se trata, ya dispensada en términos de sumo rigor por el artículo 108 del Código, de suerte que todo Tribunal que la inscripción de Isaac viere tendría el deber de declarar la nulidad como fué pedida en la demanda, concedida por el Juzgador de Primera Instancia y denegada por la Sala sentenciadora, que de tal modo infringe las normas invocadas.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramón:

CONSIDERANDO que nuestro Código Civil consagra el concepto de que «son hijos naturales los nacidos fuera de matrimonio, de padre, que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse sin dispensa o con ella» (artículo 119, apartado segundo), del que resulta que la libertad de los padres para haber podido contraer matrimonio legalmente, es referida sólo al momento de la concepción, quedando excluidos en todo caso los hijos concebidos en adulterio, aunque al lado

de este concepto aplicable a los hijos naturales «verdaderos», al admitir en el artículo 130 que «en el caso de hacerse el reconocimiento por uno solo de los padres, se presumirá que el hijo es natural, si el que lo reconoce tenía capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepción», sancionan la existencia de hijos naturales «presuntos», en cuya categoría podrán entrar de modo subrepticio los hijos adulterinos, ya que el padre o madre que hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo, ni expresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocida (artículo 132, apartado primero), si bien, tratándose de un hijo que no reúna las condiciones del apartado segundo del artículo 119 la presunción cede cuando sea impugnada por aquéllos a quienes perjudique el reconocimiento (artículo 138), por lo que habrá un estado civil carente de firmeza y sometido a impugnación, que si triunfa, hará ineficaz el reconocimiento:

CONSIDERANDO que denegada por la Sala la legitimación procesal de los actores para deducir una acción de declaración de filiación legítima, siquiera la misma se articule a los efectos de anular o rectificar una inscripción registral civil de nacimiento y simultáneo reconocimiento de hijo natural, el motivo tercero del recurso fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia la infracción por no aplicación de los artículos 108 y cuarto del Código Civil y 52 de la Ley provisional sobre el Registro civil, de 17 de junio de 1870 y el motivo segundo la inaplicación del artículo 138 del propio Código civil, argumentando al efecto que a los recurrentes en cuanto hijos de don Lucas de los Ríos Rojano, la declaración de legitimidad postulada respecto de don Isaac de los Ríos Santiago, es el medio de excluir la concepción de hijo natural combatida directamente, estando legitimados activamente para impugnar el reconocimiento de un hijo que no reúna las condiciones del párrafo segundo del artículo 119, todos aquellos a quienes perjudique, como son los actores:

CONSIDERANDO que ambos motivos son estimables, pues siendo el primer fundamento el carácter de tema perjudicial para la aplicación del artículo 138, como ha declarado esta Sala, aunque la acción no es de carácter público y carecen de ella quienes no acrediten hallarse comprendidos en el caso del artículo 138 (sentencias de 28 de abril de 1915 y 10 de febrero de 1942), están legitimados los parientes del testador en quienes concurra la condición de herederos forzosos del mismo (sentencia de 24 de diciembre de 1913), estando sujeta dicha acción, como personal que es, a la prescripción de quince años (sentencias de 18 de enero de 1929 y 11 de diciembre de 1943), siendo indudable que la persona de que se trata, Isaac de los Ríos Santiago, no se encuentra en las condiciones del citado artículo 119, apartado segundo, ya que en el momento de la concepción de aquél su madre tenía el impedimento dirimente de ligamen, como cónyuge de Francisco Segura Bonilla, y los demandantes y recurrentes son hijos y herederos forzosos de don Lucas de los Ríos Rojano, perjudicándose por tanto el reconocimiento ilegal:

CONSIDERANDO que el matrimonio mismo, con la cohabitación de los padres y con el deber de fidelidad impuesto a la mujer, designa al marido como padre, «pater is est, quem nuptiae demonstrant», admitiendo nuestro Código implícitamente esta presunción de que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, al no permitir contra ella otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubieren precedido al

nacimiento del hijo (artículo 108, apartado segundo), no teniendo más valor las causas de «imposibilidad moral de la cohabitación»—adulterio de la mujer, ocultación del hijo— que el de índices para corroborar una prueba de imposibilidad física, según resulta del artículo 109, a cuyo tenor el hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad o hubiese sido condenada como adúltera:

CONSIDERANDO que asimismo es de estimar el motivo primero, que al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil denuncia la infracción por interpretación errónea del artículo 130 y por no aplicación de los artículos 119, párrafo segundo y 129 del Código de este orden, y de la doctrina legal contenida en la sentencia de 9 de junio de 1893, pues el estado de casada de doña Elena Santiago García, priva al hijo suyo, Isaac, de la condición de natural de modo que el único compareciente en el Registro—según la resolución impugnada— no pudo reconocerlo como tal conforme al artículo 129, estando permitido a los que impugnen el reconocimiento, con arreglo a la sentencia de 9 de junio de 1893, revelar el nombre de la persona con la que se hubiese tenido el hijo, como único medio para hacer uso del derecho de impugnación del artículo 138 del Código.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, interpuesto por don Claro de los Ríos Trujillo, y don Manuel y don Domingo de los Ríos Santiago, contra la sentencia que con fecha 5 de octubre de 1954 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, cuya sentencia casamos y anulamos, sin hacer imposición de las costas de dicho recurso, y librese a dicha Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Eyré Varela.—Francisco Bonet.—Ovidio Siboni Cuenca.—Manuel M. Cavanillas. (Rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Francisco Bonet Ramón, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil de Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número 10 de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en expediente de declaración de fallecimiento de José Hayler Noga, mayor de edad, natural de Polonia, hijo de Esteban y de Ana, que tuvo su último domicilio en esta ciudad desaparecido en 20 de enero de 1939, por medio del presente se anuncia la tramitación de dicho expediente de conformidad al artículo 2042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Barcelona, 7 de septiembre de 1960.—El Secretario, Arturo Nieto.—9.553.

1.ª 3-1-1961

MADRID

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número 2 de esta capital, en los autos de procedimiento especial sumario de artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguidos a instancia de

don Enrique Rodríguez Ruiz y don Tomás del Hierro Ortiz contra don Manuel Gámez Márquez, sobre reclamación de un crédito hipotecario, se saca a la venta por segunda vez en pública subasta, con la baja del 25 por 100, la siguiente finca:

Piso cuarto A exterior derecha de la casa número 54 de la calle de Gaztambide, de esta capital. Tiene su entrada a la derecha subiendo por la escalera, y con arreglo a esta entrada, linda: A la derecha entrando, patio de luces y casa número 56 de la calle de Gaztambide; a la izquierda, piso cuarto exterior izquierda; al fondo, con la calle de Gaztambide y al frente, con el rellano de la escalera y patio de luces. Se halla distribuido en diferentes compartimentos y servicios y dos pequeñas terrazas. Ocupa una superficie de 104 metros cuadrados y le corresponde una participación en los elementos comunes de 3 enteros 34 centésimas por 100, y con arreglo a ello votará su titular en las Juntas, con excepción de los que origine la escalera y el ascensor, a los que contribuirá con una cuota de 4 enteros 4 centésimas por 100. A este piso le corresponde el cuarto trastero número 14, situado en la planta de sótanos.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número 1 de la calle del General Castaños, el día 1 de febrero próximo y hora de las doce, bajo las siguientes condiciones:

Servirá de tipo para esta subasta el de cuatrocientas cincuenta mil pesetas, no admitiéndose posturas inferiores al mismo.

Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores sobre la Mesa del Juzgado o local destinado al efecto el 10 por 100 de las expresadas cuatrocientas cincuenta mil pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad correspondiente estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere; al crédito de los actores, continuarán subsistentes y se entenderá que todo rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se expide el presente en Madrid a 26 de diciembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez (ilegible).—9.555.

• • •

En este Juzgado de Primera Instancia número 11 se tramita a instancia de don Emiliano Martínez Tellado expediente sobre declaración de fallecimiento de su tío don Mariano Martínez de la Fuente, nacido en Palencia el 16 de julio de 1885, hijo de Basilio y de Dionisia, cuyo señor, y alrededor del año 1904, se ausentó de su domicilio de esta capital, calle de Persuasión, número 15 (Ventas), con dirección a América del Sur.

Lo que se hace constar por el presente en virtud de lo establecido en el artículo 2.142 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Madrid y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» a 21 de diciembre de 1960.—El Secretario (ilegible). 9.544.

1.ª 3-1-1961

MÉRIDA

Don Benito Martínez Sanjuán, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Mérida (Badajoz) y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y de oficio, se sigue pleja separada sobre declaración de herederos dimanada del juicio de abintestato número 126 de 1928 por fallecimiento de doña Rafaela Nebra Vázquez, que tuvo su último domicilio en esta población, de cincuenta y nueve años,

soltera, natural de Madrid, hija de Antonio y de Manuela, ocurrido en Don Benito el día 2 de agosto de 1928, y de las diligencias practicadas aparece como presunto heredero de la misma en concepto de primo carnal un tal don Antonio Corralón Alvarez, que en 22 de octubre de 1928 tenía su domicilio en Madrid, calle Villamil, núm. 13, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 984 de la Ley Procesal Civil, se ha acordado anunciar la muerte sin testar de dicha causante y llamar a referido presunto heredero, así como a cuantos parientes o personas se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado de Primera Instancia de Mérida a reclamar la expresada herencia en término de sesenta días, a partir de la publicación del presente edicto.

Dado en Mérida a 24 de diciembre de 1960.—El Juez, Benito Martínez Sanjuán. El Secretario (ilegible).—5.701.

ORDENES

Don Alfonso de Navasqués de Pablos, Juez de Primera Instancia de la villa y partido de Ordenes.

Hago público: Que en este Juzgado tramitase a instancia de don José Pombo Muíño, vecino de Sofán, partido judicial de Carballo, expediente de jurisdicción voluntaria sobre declaración de fallecimiento de sus hermanos de doble vínculo Antonio y Jesús Pombo Muíño, vecinos que han sido de la parroquia de Rodis, término municipal de Cerceda, de donde se ausentaron hace más de cuarenta años.

Dado en Ordenes a 6 de diciembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—El Juez, Alfonso de Navasqués.—9.185.

y 2.ª 3-1-1961

UTRERA

Don José Manuel Vázquez Sanz, Juez de Primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos por el procedimiento establecido en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Francisco Carrión Téllez y otro, representados por el Procurador don Manuel Camino Cortés, contra don Luis Casado Rosa, en los

cuales se ha mandado sacar a la venta en pública y primera subasta por plazo de veinte días y condiciones que se dirán, la siguiente finca:

Casa situada en la calle Salmerón, hoy Héroes de Toledo, marcada con el número 26 de Alcalá de Guadaíra, que linda: Por la derecha de su entrada, con otra de don Manuel Ordóñez González; por la izquierda, con otra de don Manuel Díaz y Díaz-Pescuezo, y por la espalda, con otra de don Manuel Ordóñez González. Mide 9 metros de fachada y 27 de fondo, que hacen una superficie de 243 metros cuadrados y se compone de zaguán, patio, sala con doblado, cuarto a la derecha e izquierda de la entrada, cuadra del horno, tahona con un cuarto, colgadizo, pozo, cerral y cuadra; dentro de esta finca, formando parte integrante de la misma se encuentran los siguientes enseres y máquinas: Una deshidradora, una limpia de trigo, un sazor de sémolas, un trilverjón, un rociador automático, un torno de cerner harina, dos motores eléctricos para accionar todas las maquinarias, tres molinos de piedras, transmisiones, correas y todo lo concerniente a la fabricación de harina y pan.

Para dicha subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 9 de febrero próximo y hora de las once treinta de la mañana, sirviendo de tipo para la misma la cantidad de ciento ochenta y seis mil pesetas, fijado en la correspondiente escritura, no admitiéndose postura alguna inferior a esa suma; para tomar parte en el acto, los licitadores deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta de susodicho artículo estarán de manifiesto en Secretaría y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Utrera a 12 de diciembre de 1960.—El Juez, José Manuel Vázquez Sanz. El Secretario (ilegible).—9.557.

VALENCIA

Don Florencio Navarro Martínez, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número 4 de Valencia.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se da cumplimiento a orden de la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, dimanante de expediente seguido a Julián Egea Medina, y en la que se acuerda:

Primero. Que se notifique al expedientado o a sus familiares más próximos que por Decreto fecha 28 de enero de 1960, otorgado por Su Excelencia el Jefe del Estado, se le ha concedido indulto de la sanción económica pendiente de cumplimiento o ejecución que le fué impuesta por la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas.

Segundo. Que se les requiera para que precisen si existen actualmente, retenidos o embargados, bienes de la propiedad del referido sancionado, y caso afirmativo manifiesten cuales sean para acordar lo procedente.

Y para que tenga lugar dicha notificación requerimiento, se expide el presente edicto en Valencia a 27 de diciembre de 1960.—El Juez, Florencio Navarro Martínez.—El Secretario (ilegible).—5.706.

VILLAFRANCA DEL BIERZO

Don Manuel Rubido Velasco, Juez de Primera Instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de doña Estrella Rodríguez Rodríguez, vecina de Rubián de Cima, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de su marido, don Eduardo Pereira Gayoso, hijo de Francisco y de Dolores, natural de San Martín de Vascos (Lugo) y vecino que fue de Fabero.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Villafranca del Bierzo, 15 de octubre de 1960.—El Secretario (ilegible).—El Juez, Manuel Rubido.—9.203.

y 2.ª 3-1-1961

V. A N U N C I O S

MINISTERIO DE MARINA

Ayudantías Militares

MARIN

Don José Martínez Rey, Alférez de Navío de la Armada, Juez Instructor de la Ayudantía Militar de Marina de Marín, por el presente,

Hago saber: Que el día 23 del corriente mes se procedió por el pesquero «Angel Suances», folio 1.777 de la tercera lista de La Coruña, a prestar auxilio a la motonave «Begedon», folio 28 de la segunda lista de la matrícula de Corme, la cual fué remolcada y conducida a este puerto a disposición de mi autoridad.

Lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina se hace público a fin de que cuantas personas se crean interesadas en el expediente que a consecuencia del expresado

salvamento se instruye en esta Ayudantía, puedan alegar cuanto a sus derechos convenga, bien por comparecencia ante el Instructor que suscribe o por escrito durante el término de treinta días, a contar desde la publicación del presente edicto, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin haberse personado en las actuaciones se entenderá, a los que así lo hubieran hecho, conformes en todo con las resoluciones que adoptare.

Marín, 28 de diciembre de 1960.—El Alférez Instructor, José Martínez Rey.—4.737.

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones Provinciales

HUESCA

Habiendo desaparecido el resguardo de un depósito Necesario sin interés, constituido por el Juzgado de Instrucción de

Fraga, según número 540 de entrada y 337 de Registro, de pesetas dos mil (2.000) para responder de la responsabilidad civil contra don Joaquín Joven Villalba, sumario 59 de 1957, a disposición del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Fraga; se hace público en este periódico oficial por si pudiera presentarse reclamación, dentro del plazo de dos meses, a partir de la publicación de este anuncio, pues de lo contrario quedará nulo el referido resguardo, y sin ningún valor ni efecto, expidiéndose el correspondiente duplicado.

Huesca, 14 de diciembre de 1960.—El Delegado de Hacienda.—1.707 bis.

SALAMANCA

Habiéndose extraviado un resguardo talarario expedido por esta Sucursal en 28 de agosto de 1945 con los números 533 de entrada y 345 de registro, correspondiente al depósito constituido por don Víctor García Gorión, para responder del